

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 105 de 14 Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Las permutas de parte ó de la totalidad de un monte público por otro de mismo carácter ó de propiedad particular, puede en determinados casos ser beneficiosas para ambos propietarios como tratantes por los distintos fines que sus predios satisfacen, y por esto las autoriza la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 en su art. 4.º y el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 en sus artículos 53 y 54.

El texto de los artículos 3.º y 4.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 se limita á hablar de las adquisiciones y permutas de montes del Estado para aumentar el número y extensión de éstos, porque quiso sentar el principio de que el Estado debía ir haciéndose dueño de cuantos yerros y arenas pudiera adquirir directamente ó por permuta á fin de cubrirlos de vegetación arbórea.

Nada de esto impide ni debió impedir que los Ayuntamientos pudieran permutar sus montes con los del Estado. A lo que la ley no llegaba era á autorizar á los Ayuntamientos la compra de montes; pero sobre todo comentario y prescripción está la facultad que todo propietario debe tener y ejercer de permutar toda ó parte de sus terrenos, por ser éste un medio de mejorar sus propiedades y sanear muchas veces los linderos ó satisfacer otras exigencias respetables, siempre que la permuta no merme en conjunto las condiciones forestales del monte ó de la masa á que el monte corresponda.

Ni en la citada ley de Montes, ni en ninguna otra disposición, se en-

cuentran preceptos explícitos que se ocupen de permutas de montes de los pueblos y de los establecimientos públicos con otros de particulares, debido sin duda á que se guardan comprensibles respetos por razón de la pertenencia.

La práctica seguida en algunos casos concretos que se han presentado, y en cuya tramitación han intervenido la Junta de Montes y el Consejo de Estado, ha sido la de considerar viables las permutas de los montes de los pueblos por otros de particulares, fundándose en que las disposiciones vigentes no las prohíben, sino implícitamente las autorizan.

Ha ocurrido muy especialmente ésto cuando se ha tratado de refundir dominio, de redimir servidumbres ó de rescatar disfrutes, permutándose tales condominios por partes del mismo monte sobre que pesan.

Establece el artículo 6.º de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 que el particular dueño del suelo de un monte puede ser indemnizado cuando exista condominio con el Estado, pueblo ó establecimiento público, propietario del suelo del mismo, para que aquél desaparezca. Cabe, pues, permutar, por decirlo así, una porción de monte á cambio de derechos de condominios y de disfrutes, y por consiguiente, parece que nada hay en la ley ni en los Reglamentos que á las permutas en general se oponga, y aun puede decirse que implícitamente están autorizadas, como anteriormente se hace constar.

También es de importancia legal la armonía que debe existir entre las leyes Provincial y Municipal y la de Montes; Aquéllas autorizan en sus artículos 77 y 85 permutas de los bienes de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, exigiendo como requisito necesario para llevarlas á efecto, la autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, cuando se trate de bienes de los Municipios; y el artículo 75, párrafo último, de la misma ley Municipal, establece que los montes de propiedad de los Ayuntamientos deben estar sometidos á la ley de Montes. En ésta no deberán hallar las Diputaciones y los Municipios obstáculos al ejercicio de sus derechos dominicales mientras no se perjudiquen los bienes generales y la pública utilidad que con el fomento del arbolado han de cumplir. Condición es ésta que siempre y primordialmente se ha de llenar para autorizar las permutas que respondan á alguna ne-

cesidad ó conveniencia pública, general ó local.

Siendo, como se ve, asunto de gran importancia y transcendencia el relativo á permutas, aumentadas con el desarrollo que la iniciativa particular va adquiriendo y ha de adquirir en lo sucesivo en lo referente á materias agrícolas y forestales, es de necesidad establecer juicio definitivo y mandamientos explícitos que regulen las autorizaciones de permutas, dictando las reglas con que deben otorgarse.

Fundado en las precedentes consideraciones, inspiradas en los dictámenes de la Junta de Montes y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Abril de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los montes de los pueblos y de los establecimientos públicos que figuran en el catálogo de los de utilidad pública, pueden ser objeto de permutas totales ó parciales, con otros montes ó porciones de montes del Estado, de Municipios, de establecimientos públicos ó de propiedad particular, á condición de que el terreno adquirido, reúna las condiciones forestales propias de los montes reservables, según la ley.

Art. 2.º Para que la permuta sea acordada será preciso que el Ayuntamiento, establecimiento ó particular dueño del monte que se ha de permutar y el propietario de aquél que haya de ser objeto de la permuta, manifiesten expresamente su voluntad; que el cambio haya de reportar ventajas á los montes, ó contribuir directamente al desarrollo de algún ramo de riqueza de importancia, sin merma considerable de las condiciones forestales de los montes catalogados.

Art. 3.º Entablada ó solicitada la permuta por los dueños respectivos, y manifestada en sentido favorable la voluntad de ambos, entenderá en ella inmediatamente el Ingeniero Jefe del distrito forestal, quien, previo reconocimiento del terreno y fundándose en él, expondrá las condiciones y circunstancias de ambos objetos de permuta, desde el punto de vista forestal.

Art. 4.º Si el Ingeniero Jefe no

juzga conveniente la permuta, lo manifestará razonadamente al Ministro de Fomento, el cual resolverá. Si la resolución superior fuese negativa, el expediente quedará terminado y la permuta no seguirá tramitándose.

Art. 5.º Si el Ingeniero estima conveniente la permuta, propondrá su aprobación al Ministerio de Fomento, exponiendo y razonando las condiciones en que se haya de realizar. De recaer resolución favorable lo manifestará á los Ayuntamientos, Establecimientos públicos ó propietarios particulares para que conforme á la condición jurídica de su personalidad, obtengan las autorizaciones legales que sean necesarias para proceder á la ejecución de la permuta.

Art. 6.º En la ejecución de las permutas representarán á los Ayuntamientos y Establecimientos públicos los Ingenieros de los Distritos forestales y practicarán las tasaciones que se hicieran indispensables, á menos que ellos quisieran nombrar de su cuenta otros Ingenieros del mismo ramo, accediéndose, en último término, al nombramiento de peritos terceros en la forma ordinaria.

Art. 7.º La permuta terminará por el otorgamiento de escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la propiedad, de la que se entregará copia al Distrito forestal, á fin de que produzca los debidos efectos en la descripción del monte ó montes en el Catálogo.

Art. 8.º Iguales trámites seguirá todo proyecto de permuta cuando provenga de actuaciones de deslinde de montes públicos, que tengan por objeto lograr avenencia entre los colindantes ó mejorar el contorno de los montes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos doce.—ALFONSO—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(«Gaceta» núm. 104 de 13 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante examen, de 50 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Barcelona, los cuales una vez admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la citada ley, ten-

drán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1912.—Barroso.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 50 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Barcelona, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos y no tengan antecedentes penales; reconociéndose preferencia para ocupar vacante á los que hubieren prestado servicios en Barcelona, en los Somatenes y á los Mozos de Escuadra.

Las solicitudes se presentarán en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona y en el Registro general de este Ministerio, hasta el día 30 inclusive del corriente mes de Abril.

El Gobierno expresado pedirá á las provincias en que residan los interesados informes respecto á la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de Guerra, certificado de no tener antecedentes penales, expidos por la Dirección general de Prisiones, y todas las solicitudes con los documentos, informes que se estimen convenientes, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen, con acta de calificación individual, firmada por el Tribunal examinador, serán remitida á la Sección Central de este Ministerio para ser sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá sin apelación si se admite ó no al aspirante, publicándose en la «Gaceta» la relación de los admitidos.

El examen se contraerá á la prueba de lectura, escritura y conocimiento del Reglamento del Servicio del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real decreto de 8 de Mayo de 1906, que es el que rige en la expresada provincia.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos, y requiriéndose seis para la aprobación.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911, y esta Subsecretaría podrá autorizar el examen del solicitante en la capital de la provincia donde resida, si en ella hay organizado el Cuerpo de Seguridad.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores al día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 9 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Juan Navarro Riverter.

(«Gaceta» núm. 104 de 13 Abril.)

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias de nuestro Consulado en Saffi no existen casos de peste.

En su virtud, queda sin efecto la circular de este Centro de 7 de Octubre de 1911, en lo que hace referencia á la mencionada plaza marroquí.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 105 de 14 de Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 794.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.597.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Romero Hernández, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 30 de Marzo último, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Santa Eulalia*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el partido del Garrobo, paraje de la Solana; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida 10 metros al E. de un pozo ó cubierta que existe en el banal de la propiedad de dicho señor, situado en el partido del Garrobo; y desde él se medirán con arreglo al N. magnético y en dirección E. 200 metros fijándose la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 100; 2.ª á 3.ª O. 300; 3.ª á 4.ª N. 600; 4.ª á 5.ª E. 300, y 5.ª á 1.ª S. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Abril de 1912.—José María Rubio.

Cuarta sección.

Número 789.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE MURCIA

ANUNCIO

A las doce del día 25 del actual, se celebrará subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, para la venta por desecho de dos caballos pertenecientes á este Instituto.

Los señores que deseen tomar parte en la misma, podrán concurrir libremente á dicha licitación, siendo de cuenta del rematante, el pago del importe de inserción en este periódico, del presente anuncio.

Murcia 12 de Abril de 1912.—El Coronel Subinspector, Fenech.

Número 790.

JUNTA DE GOBIERNO

DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Por acuerdo de esta Junta, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 29 de Marzo último, se saca á concurso pública la enajenación de un lote de material inútil procedente de los debarates, en las condiciones que expresa el pliego número 15 que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, y cuyo acto de concurso tendrá lugar el día 9 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en la Biblioteca de este Arsenal.

Este servicio se anunciará en la «Gaceta de Madrid», «Diario oficial» del Ministerio de Marina y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia, Barcelona y Bilbao.

También lo anunciarán en sitios visibles las Comandancias de Marina de Valencia y Barcelona por el conocimiento que tengan de la inserción de este anuncio en el «Diario oficial» del Ramo.

El precio que ha de servir de tipo para la enajenación será de 25.481 pesetas con 19 céntimos.

Las proposiciones deberán redactarse sin sujeción á modelo y serán extendidas en papel sellado de una peseta de la clase undécima.

Desde el día que se publique este anuncio, hasta cinco días antes del en que deba tener lugar el concurso, se admitirán pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los que quieran interesarse en el servicio, en el Negociado correspondiente del Estado Mayor Central del Ministerio de Marina, Jefaturas de los Estados Mayores de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y Comandancias de Marina de las provincias de Valencia, Barcelona y Bilbao, y ante la Junta especial de subastas del Apostadero, durante los treinta minutos siguientes á la constitución de aquella.

Se considerará ampliado el plazo para la entrega de las proposiciones, hasta las dos de la tarde del día anterior al en que haya de celebrarse el concurso, cuando la entrega se verifique en esta localidad.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales en provincias y á disposición del señor Ordenador de este Apostadero, la cantidad de 2.548 pesetas 12 céntimos en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al precio medio que éstos hayan tenido en el mes anterior al en que se verifique el depósito, á excepción del papel de la Deuda amortizable del 5 por 100, que se admitirá por todo su valor.

Estos depósitos constituirán la fianza definitiva y serán retenidos por la Administración en garantía del compromiso contraído, devolviéndoles á los licitadores cuyas ofertas no se hubieran admitido, los suyos respectivos.

El material de referencia podrá ser examinado por los que deseen hacer proposiciones, solicitando el correspondiente permiso del Excmo. señor General Jefe del Arsenal.

Arsenal de Cartagena 10 de Abril de 1912.—El Secretario, Gerardo Armijo.

Quinta sección.

Número 788.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Territorial.

CIRCULAR

El artículo 58 del Reglamento territorial de 30 de Septiembre de 1885, en relación con el art. 1.º del Real decreto de cuatro de Enero de 1900, dispone que los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de urbana amillarada y de edificios y solares, se formen por las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales durante el mes de Mayo de cada año, dividido en las tres partes de que el amillaramiento y Registro fiscal se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas con sencilla explicación de sus causas, la fecha de la orden administrativa en que se haya decretado definitivamente ó del acuerdo de la Junta pericial respectiva en su caso, y el número del amillaramiento ó Registro fiscal en que figuran las fincas ú objetos de imposición á que las variaciones se refieren.

Los apéndices aludidos deberán estar expuestos al público indefectiblemente en todos los pueblos de la provincia, desde 1.º al 15 de Junio próximo venidero, durante cuyo plazo, los contribuyentes podrán enterarse de las variaciones de su riqueza y entablar sobre las mismas las reclamaciones de agravio pertinentes á su derecho, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, precisamente antes del día 20 del expresado mes de Junio, para que los interesados puedan interponer, cuando procediere, el oportuno recurso de alzada ante esta Administración hasta el 5 de Julio siguiente, conforme á lo dispuesto en la prevención 2.ª del citado art. 1.º del mencionado Real decreto. Dichos apéndices y los estados complementarios á que se refiere el art. 59 en relación con el último párrafo del 47 del referido reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se remitirán á esta oficina por los Ayuntamientos el día 1.º de Julio, á los efectos determinados en el art. 62, y con el fin de que todos los de la provincia puedan quedar aprobados el 30 del citado mes.

Debe tenerse muy en cuenta que en los repetidos apéndices si han de evitarse entorpecimientos en su aprobación, se comprenderán únicamente las altas y bajas mencionadas en los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del artículo 48 del Reglamento, como de la competencia de las Juntas periciales, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amillaradas, pues las variaciones en el amillaramiento procedentes de las causas señaladas en los párrafos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10.º del propio artículo, si ocasionaren modificación en el líquido imponible amillarado, se acordarán por esta Administración por virtud de expediente en que se oiga al interesado, cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva, con arreglo á lo que se previene en los artículos 52 al 55 del repetido reglamento y en la disposición 3.ª de la circular de la Dirección general de contribuciones directas de 10 de Abril de 1892.

Se advierte muy especialmente á dichas Corporaciones que con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885, se reducirá á una sola cantidad la riqueza rústica imponible, valuándola según las disposiciones vigentes por los productos líquidos de la tierra imputados exclusivamente á la propiedad, sin perjuicio de los pactos especiales entre propietarios y colonos; asimismo, en el art. 4.º del Reglamento de 30 de Septiembre del mismo año y en consonancia con el anterior se previene que sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, solo aquellos propietarios ó usufructuarios ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribución.

Los labradores y cultivadores de tierra no están obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Y como quiera que existen en esta provincia algunos pueblos en que se hallan incumplidas las disposiciones anteriores, se previene que al formar el apéndice que ha de servir de base al reparto del año 1912, se tengan muy presentes, con lo cual se evitará la declaración de partidas fallidas, cuyo importe había de ser á más repartir entre los contribuyentes del término, y con ello, se beneficiarán los intereses del Tesoro público y los del Municipio.

Las altas y bajas en el Registro fiscal de edificios y solares, se tramitarán en expediente que acordará esta Administración de contribuciones conforme á lo dispuesto en el art. 21 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Cuando se proceda á la variación del amillaramiento ó Registro fiscal á instancia de parte, los interesados han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio inscritos en el Registro de la propiedad, ó con la declaración de que no existen por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, y con la nota en todos los casos de exención ó de pago de derechos reales conforme determina el reglamento del ramo.

Verificándose separadamente los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria y los de urbana y de edificios y solares, los apéndices por uno y otro conceptos deberán también redactarse por separado.

Con el fin de que el examen de los citados documentos pueda hacerse con mayor facilidad, abreviando los trámites previos á su aprobación, las causas que motivan las alteraciones en los apéndices, se consignará necesariamente en casilla separada, para que á simple vista puedan apreciarse; y las altas y las bajas que se figuren se harán constar las unas á continuación de las otras, á fin de simplificar el trabajo y reflejar con mayor claridad las variaciones producidas en los amillaramientos y Registros fiscales todo de conformidad con los modelos publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia de 26 de Abril de 1904; advirtiéndose no se admitirá apéndice alguno bajo ningún concepto que no esté redactado con estricta sujeción á los mismos, y que en lo referente á la riqueza pecuaria, las alteraciones que se hagan han de figurar en el expediente de

recuento aprobado por esta Administración.

Es esencialísimo para la redacción de dichos apéndices, que en las altas se guarde el mismo orden cronológico de nombres y apellidos que figura en los repartos respectivos, y acerca de ello llamo muy especialmente la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales, esperando que las expresadas Corporaciones darán puntual y exacto cumplimiento á las prevenciones de esta circular, en evitación de responsabilidades.

Murcia 12 de Abril de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Teodoro Tapia.

Número 1.804.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 25 de Agosto último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

JURADO

Eugenio Sáez Cegarra, 1'90 pesetas.

José Madrigal, 4'02.

Semestrales.

Antonio Martín, 2'37 pesetas.

Andrés Guerrero, 2'61.

Eusebio Soto Peñalver, 1'54.

Eusebio Conesa Romero, 2'01.

Francisco Moreno Vera, 2'74.

Francisco Maestre, 2'96.

Francisco Ginés Agüera, 1'90.

Ginés García Osete, 2'14.

José Carrión, 2'96.

LOBOSILLO

Antonio Martínez Fenor, 2'37 pesetas.

Antonio Sánchez Roca, 2'08.

Ana Pedreño López, 1'54.

Antonio Conesa Muñoz, 3'25.

Alfonso Nieto, 2'13.

Antonio Cegarra Egea, 1'90.

Alfonso Conesa Ros, 5'38.

Andrés Conesa Pérez, 15'26.
Bartolomé Ros García, 2'96.
Diego García Pagán, 5'33.
Diego Costa García, 12'42.
Diego Espinosa Sánchez, 2'84.
Fulgencio Roca Hernández, 2'19.
Francisco López Sánchez, 7'93.
Isidro Conesa Blaya, 2'96.
Juan Contreras, 11'36.
José García Martínez, 4'85.
Juan Beltrán Rosique, 1'54.
Juan Blaya García, 2'54.
José y Eugenio Olivares Nieto, 2'43.

Juan J. Blaya Madrid, 2'66.

Juan Blaya, 8'58.

Juan Nieto, 2'54.

José Esparza, 2'96.

Juan Sánchez Soto, 6'15.

Juan Blaya Conesa, 1'54.

José García García, 9'11.

Juan Peceño, 11'66.

José Antonio Vera, 8'28.

Mateo Meroño García, 15'97.

Pedro Blaya Pedreño, 7'69.

Pedro Conesa Hortelano, 2'37.

Pedro Conesa Otón, 1'95.

Pedro Nieto Conesa, 14'37.

Pedro Antonio Roca, 2'96.

Juan Martínez Conesa, 2'19.

Juan Blaya Blaya, 2'97.

Juan Cegarra Conesa, 1'77.

Juan Antonio Urrea Cabero, 4'73.

Juana Bernal Sánchez, 5'91.

Leandro Martínez García, 6'27.

Lucas Nicolás García, 2'37.

Manuel Jiménez, 3'55.

Manuel Espinosa Roca, 3'26.

Miguel Herrera Conesa, 1'77.

María Pérez-Blaya, 1'77.

María Francisca Gómez Blaya, 8'87.

María Sánchez Guillén, 5'03.

Pedro Conesa Nieto, 1'96.

Pedro García García, 19'34.

Salvador Ros Sánchez, 2'96.

Salvador Tomás, 2'07.

Victor Conesa, 2'25.

SUCINA

Antonio Vivancos, 1'54 pesetas.

Alfonso Martínez, 9'70.

Antonio Campillo Avilés, 9'70.

Agustín Olmo Mercader, 7'40.

Antonio Gómez, 3'25.

Antonio Fructuoso Martínez, 3'84.

Alfonso Olmo Navarro, 1'65.

Antonio Fructuoso, 10'95.

Antonio Villaescusa Avilés, 3'25.

Antonio Sánchez García, 7'40.

Antonio Ros Escudero, 3'91.

Concepción Sánchez, 9'82.

Dolores Fructuoso, 2'37.

Dolores Alcaraz, 9'76.

Dolores Alcaraz Marín, 2'96.

Dolores Sánchez Alcaraz, 2'72.

Eusebio Fernández, 4'73.

Fulgencio Hernández, 6'21.

Gregorio Martínez, 4'44.

Francisco Giménez Sánchez, 3'55.

Francisco Hernández, 14'19.

Francisco Sánchez González, 8'87.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Septiembre de 1911.

—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Número 57.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran com-

prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 13 de Septiembre, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LOS MARTINEZ

Antonio López García, 5'97 pesetas.

Antonio Montesino Baños, 3'55.

Antonio Vera Solano, 1'60.

Antonio Pérez Pedreño, 2'96.

Antonio Gómez, 2'37.

Antonio Rogel López, 2'13.

Antonio Vera Arque, 3'84.

Bartolomé Martínez Ríos, 10'66.

Francisco Rosique García, 2'78.

Francisco Montoro Baños, 2'07.

Francisco Rosique Molero, 3'26.

Ginés Vera Baño, 2'66.

José Martínez García, 5'03.

José Fructuoso, 2'60.

Josefa Gómez Meroño, 5'91.

José Pérez Murcia, 3'25.

José Ruiz, 7'93.

Juan Solano Marcos, 3'02.

José López García, 2'19.

José Rodríguez Sánchez, 2'37.

José Vera García, 6'80.

José Martínez García, 6'51.

José Carrillo Vera, 4'44.

José Gómez Carceles, 3'25.

Manuela Sánchez Solano, 6'80.

Miguel García Rosique, 1'72.

Pedro Antolínez García, 1'95.

Pedro Lorente, 12'18.

Pedro Guíllamón Nicolás, 2'66.

Pedro García Avilés, 2'96.

Pedro Vera Rosique, 1'96.

Pedro Marín, 3'08.

Pedro Rosique García, 5'97.

Pedro Solano, 4'08.

Pedro Pérez Urrea, 1'66.

Sandalio Rosique, 3'60.

Tomás Solano García, 4'44.

Vicente Ramón Martínez, 3'25.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 19 de Diciembre de 1911.

—El Agente, Vicente Más.

Número 387.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1911.

Don José Orta Rebollo, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

José Cegarra Nieto, 1'92 pesetas.
El mismo, 1'93.
El mismo, 1'93.
Ponciano Maestre Pérez, 1'44.
Juan Martínez, 1'72.
Francisco J. Albaladejo, 5'88.

ORIHUELA

Luis Gil, 3'55 pesetas.
El mismo, 3'38.

MURCIA

Hermanos de Fontes, 2'89 pesetas.
El mismo, 2'89.

VALENCIA

Lorenzo Ortiz Lorente, 1'83 pesetas.
El mismo, 2'71.
El mismo, 1'83.

PORTMAN

Angel Ros Barbero, 2'36 pesetas.
El mismo, 2'51.

MADRID

Antonio Sánchez Romero, 124'68 pesetas.

PACHECO

Francisco Vives Cañavate, 1'74 pesetas.

ALGAR

Remedios Casanovas, 7'99 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Febrero de 1912.—El Agente, José Orta.

Sexta sección.

Número 795.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Deslindes.

No habiéndose podido dar cumplimiento al deslinde acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 11 de Octubre de 1911, de un trozo de la Rambla de Benipila, comprendido entre la Anguililla y el paraje entendido por los «Patojos», cuyo trozo de terreno tiene el concepto de via pecuaria, dicho deslinde se llevará á efecto á los ocho días de expirado el plazo de los quince á contar de la fecha de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados en el mismo y con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Cartagena 12 de Abril de 1912.—M. Más.

Número 761.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Año económico de 1912.

Mes de Abril.

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Pesetas.
<i>Capítulos.</i>	
1.º—Gastos del Ayuntamiento.	774 08
2.º—Policia de seguridad.	99 58
3.º—Policia urbana y rural.	522 25
4.º—Instrucción pública	62 91
5.º—Beneficencia.	449 90
6.º—Obras públicas.	70 83
7.º—Corrección pública.	178 33
9.º—Cargas.	3.379 33
11.—Imprevistos.	150 »
12.—Resultas.	25.753 33
TOTAL.	31.440 54

En Alhama á 2 de Abril de 1912; en sesión de hoy ha sido aprobada esta distribución mensual de fondos por el Ayuntamiento.—El Alcalde, Miguel Martínez.—El Secretario Contador, José Andreo.

Octava sección

Número 807.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente civil, á instancia de Don José María Andreo Sevilla, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Alhama, para acreditar é inscribir en el Registro de la propiedad, el dominio de la siguiente finca:

Una casa para habitación, sita en la

villa de Alhama, calle de Palmeras, marcada con el número tres, cuya medida superficial no consta, tiene piso bajo, cámaras y corral; y toda ella linda por su izquierda entrando calle del Sepulcro; por la derecha casa de Pedro Provencio Cánovas, y por la espalda otra de José López Martínez; valorada en mil quinientas pesetas.

Dicha finca la adquirió el recurrente libre de cargas por herencia de sus padres José Andreo Soriano é Isabel Sevilla Cánovas, que fallecieron en la villa de Alhama los días veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, y veintisiete de Junio de mil novecientos siete, respectivamente; y habiéndose solicitado por expresado recurrente cual queda expuesto la inscripción á su nombre de la repetida finca, se convoca por medio de este segundo edicto á todas las personas á quienes pueda perjudicar la referida inscripción, para que en el término de ciento ochenta días, que se contarán desde el once de Enero último, día siguiente al en que tuvo lugar la primera inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan si quieren ante este Juzgado, á alegar su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Totana á veinte de Marzo de mil novecientos doce.—Arturo Ramos.—El Secretario, Miguel Mariu.

Número 798.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

REQUISITORIA

Latorre Mata Francisco, natural de Lorca, de estado casado, profesión jornalero, de sesenta y un años de edad, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por juegos prohibidos, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de instrucción.

La Unión doce de Abril de mil novecientos doce.—Justo Juez.—El Secretario, P. I., Angel F. Soler.

Número 800.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Soto Ballardó Miguel, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión zapatero, de veinticuatro años de edad, hijo de Miguel y Lucrecia, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por contrabando, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, al objeto de notificarle cierta resolución; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 783.

ESCUELA INDUSTRIAL DE CARTAGENA

CONVOCATORIA

Enseñanza no oficial.—Curso de 1911 á 1912.

Se convoca por el presente á los alumnos no oficiales que aspiren á dar validez académica en esta Escuela, mediante examen de grupo,

á las asignaturas comprendidas en los peritajes que se cursan en la misma, y cuyos estudios han sido hechos por los interesados fuera de las Escuelas oficiales.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de la Escuela, durante los días festivos de la segunda quincena del mes de Mayo, en las horas de nueve á catorce.

Las instancias deben estar firmadas de puño y letra de los interesados, y para admitirlas será preciso que éstos exhiban la cédula personal y certificación de estar vacunado ó revacunado dentro de los seis últimos años.

En la portería de la Escuela se facilitarán gratuitamente instancias impresas en la forma que los interesados deben presentarlas.

Para la admisión de dichas instancias se abonarán los derechos siguientes: diez pesetas en papel de pagos al Estado y cuatro pesetas cincuenta céntimos en metálico por asignatura y sus timbres correspondientes.

Para formalizar las inscripciones de matriculas que autoricen el examen de estudios que requieren la aprobación de otros, hechos en distintos establecimientos, se exigirá que obre en la Escuela la necesaria certificación académica oficial.

Al entregar las instancias presentarán los aspirantes dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de cédula personal, que identifiquen su persona y firma á satisfacción del Oficial de Secretaría.

Los exámenes se verificarán por grupos de asignaturas, según previene el Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Las asignaturas comprendidas en cada grupo, y el número de éstas, son las que constan en el Reglamento interior de la Escuela Industrial de Madrid, y están expuestas al público en el tablón de anuncios de esta Escuela de Cartagena.

Los Reglamentos vigentes están á disposición del público en la Secretaría de la Escuela, á las horas antes señaladas.

Cartagena 11 de Abril de 1912.—El Director, José Retamal.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DE

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten impositions desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3,10 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 6 DE ABRIL DE 1912

Saldo anterior.	Ptas. 14.970.466'73
imposiciones durante la semana.	» 361.386'33
Suma.	» 15.331.853'06
reintegros.	» 356.043'96
Saldo.	» 14.975.809'10

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.